

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00550

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 00393-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: OCUPACION DE CAUCE SIN PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: ISABEL MONTENEGRO MONTAÑA

LUGAR Y FECHA: Neiva, 30 JUL 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

Mediante denuncia con radicado CAM No.2026-E 1295 del 22 de enero del 2026, VITAL No. 0600000000000192983 y expediente Denuncia-00393-26, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en “*Campoalegre – Huila 22 de enero de 2026 PRIMERO: Hace más de tres (3) años se vienen presentando afectaciones ambientales y de convivencia por parte de ALBERTO MONTAÑO (Cel. 3124482365) propietario del predio conocido como Finca “Villa Emilia” SEGUNDO: Estas personas vierten aguas residuales (azules) provenientes de lavadora alberca y piscina directamente sobre un zanjón natural que históricamente ha sido cauce de aguas lluvias. TERCERO: El vertimiento ha generado acumulación de agua malos Olores proliferación de zancudos y deterioro de las condiciones ambientales de mi vivienda donde crío gallinas piscos gatos perros y demás animales domésticos. PETICIONES: PRIMERO: Que se realice visita técnica a los predios que están generando la contaminación ambiental para que se proceda emitir medidas preventivas o sancionatorias conforme a la ley 2387 DE 2024 que modificó la ley 1333 de 2009. SEGUNDO: Que de manera urgente se adopten medidas correctivas preventivas conforme a la ley 2387 DE 2024 que modificó la ley 1333 de 2009. ANEXO: fotografías NOTIFICACIONES Solicitante: YOLI LEMUS QUIROZ C.C. No. 36.087.679 de Campoalegre – Huila Celular: 3107562556 – 3197710272 Vereda La Vega de Oriente – Campoalegre – Huila.*”

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No.95 de fecha 13 de febrero de 2026, la Directora territorial Norte comisiona al contratista Angela María Quesada Penagos, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No.317 del 18 de febrero de 2026, (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

“

2 VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 13 de febrero del 2026, se realizó el respectivo desplazamiento inicialmente hasta el predio de la señora Yoli Lemus Quiroz identificada con cedula de ciudadanía No. 36.087.679 de Campoalegre, ubicado en la vereda la Vega de Oriente, jurisdicción del municipio de Campoalegre- departamento

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

del Huila, exactamente en la coordenada de georreferenciación E: 859700 - N:784764 en donde se identifica lo siguiente:

Se observa que dentro del predio de la señora Yoli Lemus, parte trasera de su vivienda se identifica lote por el cual pasa fuente hídrica identificada en la plancha del IGAC 345-II-C, la cual al momento de la visita se observa que se encuentra el agua estancada, esta se observa con grasa en la parte superficial y un poco espumosa, es pertinente mencionar que al momento de la visita no se percibe olores fuertes.

En diálogo sostenido con la señora Yoli Lemus Quiroz, manifiesta que su vecino Alberto Montaña, presuntamente se encuentra realizando vertimientos de aguas residuales sobre el "zanjón" ubicado en el sector, situación que estaría generando afectación por olores ofensivos. Así mismo, indica que dichos vertimientos podrían estar ocasionando una posible afectación a las aves de corral que mantiene sueltas en el solar de su vivienda, debido a la exposición directa a estas aguas residuales.

(Imagen Insertada)

Por lo anterior, se realiza desplazamiento hasta la vivienda del señor Alberto Montaña, predio denominado Finca "Villa Emilia", sin embargo, solo es posible hacer contacto con la señora Isabel Montenegro Montaña identificada con cedula de ciudadanía No. 1007704706 quien es familiar del señor Alberto Montaña, quien acompaña el recorrido por su predio.

Durante la visita se identifica que, en la parte trasera de la vivienda, se encuentra la canalización de la fuente hídrica registrada en la plancha del IGAC 345-II-C. En el marco de la inspección visual, se observa la descarga de una tubería en PVC de aproximadamente dos (2) pulgadas de diámetro que vierte directamente sobre dicha canalización.

En diálogo con la señora Isabel Montenegro Montaña, manifiesta que las aguas descargadas corresponden al vaciado de la piscina; es decir, que cuando se realiza el cambio de agua de la misma, estas son vertidas directamente al canal contiguo al predio. Las aguas residuales provenientes de las actividades de la vivienda son descargadas en dos pozos sépticos.

Tabla No. 1: Coordenada de los puntos de interés ambiental. **Fuente:** SPOT -CAM.

ID	Coordenadas		Plancha IGAC	Ronda
	X	Y		
Canalización	859759	784725	345-II-C	SI
Pozo séptico 1	859744	784708		NO
Pozo séptico 2	859749	784714		

(Fotografías Insertadas)

Durante la visita se identifica un sifón ubicado en el patio de la vivienda, el cual, mediante una tubería, conduce las aguas lluvias hacia el canal referido.

Revisión documental

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Al llegar al área administrativa de la CAM se realizó consulta de las coordenadas tomas en campo, con la oficina de planeación de la CAM, donde se identificó lo siguiente:

"De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que las Coordenadas se encuentran en Áreas Críticas por Salinización en Usos Agrícolas Intensivos, Categoría de Capacidad clase 4 - Ley 2 - Tipo de Zona C - Salinización muy severa."

(Imágenes Insertadas)

"La coordenada E: 859759 – N: 784725 de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, se encuentra en ronda hídrica con un (1) drenaje sencillo. No obstante, es pertinente aclarar que por escalas de trabajo más detalladas se pueden presentar otras fuente o cuerpos hídricos que no estén relacionadas en la plancha en mención. Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo observado durante la visita ocular."

Las coordenadas de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1:25.000, no se encuentran en ronda hídrica. No obstante, es pertinente aclarar que por escalas de trabajo más detalladas se pueden presentar otras fuente o cuerpos hídricos que no estén relacionadas en la plancha en mención. Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo observado durante la visita ocular.

Normatividad ambiental

En virtud de lo anterior, se identifica presunto incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 en su "ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

Conclusiones

- Se identifica que en el predio de la señora Yoli Lemus Quiroz, ubicado en la vereda La Vega de Oriente, jurisdicción del municipio de Campoalegre – Huila, se presenta acumulación de agua estancada. Durante la inspección visual, esta se observa con presencia de grasa en la superficie y ligera formación de espuma. Es pertinente mencionar que, al momento de la visita técnica, no se perciben olores fuertes.
- Se identifica que en el predio del señor Alberto Montaña, finca Villa Emilia, realizó construcción de canalización de fuente hídrica identificada en la plancha del IGAC 345-II-C, a la altura de la coordenada E:859759 – N:784725, sin contar con el respectivo permiso por la autoridad ambiental identificándose presunto incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 en su "ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".
- Se identifica que en la finca Villa Emilia se cuenta con dos (2) pozos sépticos en los cuales son vertidas las aguas residuales domésticas; no obstante, se evidenció que el agua proveniente del cambio de la piscina es descargada directamente a la fuente hídrica que se encuentra canalizada.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Como presunto infractor se identificó a la señora Isabel Montenegro Montaña identificada con cedula de ciudadanía No. 1007704706, con dirección de correspondencia Finca Villa Emilia, vereda la Vega de Oriente, jurisdicción del municipio de Campoalegre- departamento del Huila, dirección electrónica montenegroisabel2000@gmail.com y celular 321 3970364.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 en su "ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas"

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Presunta afectación a la fuente hídrica identificada en la plancha del IGAC 345-II-C, a la altura de la coordenada E:859733 – N: 784755, sin contar con el respectivo permiso por la autoridad ambiental identificándose presunto incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 en su "ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

- a) **Intensidad (IN):** La afectación originada por la ocupación de cauce, es representada en una afectación de bien de protección con una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 % a 33%.
- b) **Extensión (EX):** La afectación originada por la ocupación de cauce, se determina en una extensión menor a una (1) hectárea.
- c) **Persistencia (PE):** El efecto producto de la ocupación de cauce, durará hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas y para esto se determina en un tiempo inferior a seis (6) meses.
- d) **Reversibilidad (RV):** La capacidad del bien de protección ambiental afectado y su tiempo de recuperación para volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, se

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

realizará una vez se haya eliminado la ocupación de cauce puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.

- e) **Recuperabilidad (MC):** La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y evitando la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

Importancia de la afectación (I) Recurso Suelo: I= 8, esto significa IRRELEVANTE, según la Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Para el presente concepto, se establece que el Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 en su "ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

(...)"

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que la señora ISABEL MONTENEGRO MONTAÑA, identificado con cedula de ciudadanía No.1007704706, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, la ocupación de cauce, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de la señora ISABEL MONTENEGRO MONTAÑA, identificado con cedula de ciudadanía No.1007704706, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: **"ARTÍCULO 5º INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-**

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.317 del 18 de febrero del 2026, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ISABEL MONTENEGRO MONTAÑA, identificado con cedula de ciudadanía No.1007704706.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora ISABEL MONTENEGRO MONTAÑA, identificado con cedula de ciudadanía No.1007704706, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.317 del 18 de febrero del 2026, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora ISABEL MONTENEGRO MONTAÑA, identificado con cedula de ciudadanía No.1007704706, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

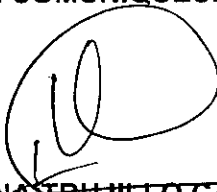
QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00550-26

Auto No.189 del 23/07/26

Proyectó Texto Legal: Juliana Perdomo– Contratista de apoyo jurídico DPA

